

Fwd: CamScanner 09-09-2020 16.19.52.pdf

Rozo Hernández Abogados Asociados <rozohernandeza@gmail.com>

Miércoles 9/09/2020 4:25 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
diegoarmando.laverde@gmail.com <diegoarmando.laverde@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 09-09-2020 16.19.52.pdf;

Señores

Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

Por medio del presente me permito mediante archivo adjunto enviar la constatación a la demanda de reconvencción presentada por el demandado.

Proceso de divorcio 201-00465

Demandante: Imelda Murcia

Demandado: William Ernesto Bolívar Salgado.

Cordial saludo

Alejandro Rozo

Abogado

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA ZIPAQUIRÁ.
E. S. D.

Referencia: Proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

Radicado: 2019-00465.

Demandante: Imelda Murcia Murcia.

Demandado: William Ernesto Bolívar Salgado.

ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en este municipio, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **IMELDA MURCIA MURCIA**, también mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Cogua, identificada con la cedula de ciudadanía 35.409.958, encontrándome dentro del término procesal pertinente, me permito describir el traslado de la correspondiente demanda de reconvencción, presentada por el señor **WILLIAM ERNESTO BOLÍVAR SALGADO**, de la siguiente manera a saber:

En cuanto a los hechos:

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con los hechos de la demanda principal.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con los hechos de la demanda principal.

TERCERO: No es cierto, toda vez que la señora Imelda Murcia Murcia, ingresó a laborar antes de contraer matrimonio con el señor William Ernesto Bolívar, específicamente el día 1 de marzo de 1989, como auxiliar de enfermería, adicionalmente la señora Murcia afilio al sistema de seguridad social a su esposo como beneficiario, quien para la época tenía una panadería y no contaba con el recurso suficiente para realizar en calidad de independiente dicho aporte. En cuanto a las necesidades económicas del hogar, estas fueron atendidas en mayor parte por la señora Imelda Murcia, quien contaba con un salario fijo mensual; y asumía en gran parte el pago del arrendamiento, el vestuario propio y de las menores hijas, afiliación al sistema de seguridad social del núcleo familiar. Por ende, no es de recibo la afirmación realizada por el señor William al manifestar que él antedía las necesidades económicas de la señora Imelda Murcia. En cuanto al suministro de vivienda, es importante aclarar que el arriendo se pagaba de manera compartida, sin que por ello se esté afirmando que el señor Bolívar, asumiera la mitad del canon de arrendamiento toda vez que siempre la señora Imelda, asumía un porcentaje muy superior al 50% de los compromisos económicos del hogar. Respecto a la salud, es totalmente falso, pues la demandante señora Imelda, era quien, cotizada en el sistema de seguridad social, y adicionalmente se reitera, que ella tenía afiliados a sus menores hijas y al señor Bolívar. No es cierto que el señor Bolívar haya ayudado en el estudio de la señora Imelda, pues jamás recibió ayuda económica por parte de él; quienes realmente le brindaron apoyo económico para cubrir los gastos generados de estudio a la señora Imelda, fueron los padres de ella. Tampoco es de recibo que afirme que atendió las necesidades emocionales, toda vez que desde el año

1990 comenzó el maltrato físico, sin importar si estaba en estado de embarazo, las agresiones eran verbales, físicas y psicológicas, incluso una de las agresiones conllevó a fractura de tabique.

En cuanto a las menores hijas se deja claro, que el demandado aportaba una parte del arriendo, pero esta siempre fue inferior al cincuenta por ciento del valor del mismo. En cuanto a la educación de las menores, cada uno de los progenitores, atendió los gastos de sus menores hijas, es decir la señora Imelda estuvo a cargo de los gastos de María Paula Bolívar Murcia, y el señor William estuvo a cargo de los gastos de Stefanny Bolívar Murcia. En cuanto a la maestría que cursó Stefanny Bolívar Murcia, es de aclarar que el 75% fue mediante una beca meritosa, y el otro 25% lo asumió Stefanny y recibió ayuda por parte de su señora madre señor Imelda Murcia.

Finalmente, el bienestar integral que denomina el demandado, respecto de su cónyuge e hijas, es falso, pues siempre se vivía un ambiente de tensión y algunos casos episodios de violencia, en contra de la cónyuge, en presencia de sus hijas.

CUARTO: Es cierto, de conformidad con el material probatorio allegado.

QUINTO: Es cierto, de conformidad con el material probatorio allegado.

SEXTO: Es cierto, de conformidad con el material probatorio allegado.

SEPTIMO: No es cierto, y como se expuso en el escrito de la demanda principal, la mayor parte del tiempo de convivencia entre los señores Bolívar Murcia, el comportamiento del señor **William Ernesto Bolívar**, estuvo enmarcado en violencia física, malos tratos, denigraciones, insultos, inexistencia de apoyo moral, tampoco existió un apoyo económico relacionado a la educación de la señora **Imelda Murcia Murcia**, y por ende siempre existió una ausencia de apoyo o ánimo, a desarrollarse como profesional, pues contrario a ello, algunas de las golpizas realizadas por el demandado, obedecían a reclamos por trabajar en el hospital y la intolerancia al cumplimientos de turnos. Es de aclarar que jamás existió algún tipo de ayuda en informes o labores profesionales y/o académicas. Sea esta la oportunidad de aclarar señor Juez, que la demandante, inicio sus estudios profesionales por convicción propia, y fue su animo de crecer personal y profesionalmente el que no la dejó desfallecer en dicho objetivo.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, como quiera que el inmueble descrito en este hecho, efectivamente fue adquirido mediante la escritura pública número 0610 del veintiséis (26) de marzo de 2011, pero no es cierto que el señor **William Ernesto Salgado**, haya aportado recurso alguno para el pago del inmueble. Contrario a ello, se negó a realizar cualquier tipo de ayuda o aporte para el pago del precio.

NOVENO: Es parcialmente cierto, como quiera que el bien inmueble identificado en el hecho noveno, efectivamente fue transferido en donación a la señora **María Paula Bolívar Murcia**; pero de esta situación era plenamente consciente el señor **William Ernesto Bolívar**. Causa especial extrañeza a la demandante señora **Imelda Murcia Murcia**, que el demandado señor **William Ernesto Bolívar**, haya dejado transcurrir cinco (5) años para alegar un supuesto ocultamiento de bienes.

DECIMO: Es parcialmente cierto, como quiera que el inmueble identificado en ese numeral efectivamente fue adquirido mediante la escritura número 0610 del veintiséis (26) de marzo de 2011, de la notaria segunda del círculo de Zipaquirá. Sin embargo, no es cierto que se haya adquirido a fin de rentarlo y que diera utilidades a la sociedad conyugal, toda vez que

era un lote, sin construcción en él, y debido a sus dimensiones no era susceptible de arrendarse por un valor representativo como pastada para ganado o similares. Tampoco es cierto que se haya adquirido con los salarios, primas, y recursos del señor **William Ernesto Bolívar**.

DECIMO PRIMERO: Es cierto que el predio fue enajenado a título de donación a la señora **María Paula Bolívar Murcia**; también es cierto que lo vendió posteriormente a los señores **Malaver Garnica** y **Malaver Rincón**. Sin embargo, no es cierto, que se pretenda el ocultamiento del bien. Pues como se probará en la oportunidad procesal pertinente, el inmueble fue transferido en venta y el dinero resultante del precio, fue pagado por parte del señor **Pablo Enrique Malaver Rincón**. Fruto de la venta del inmueble identificado en este numeral la señora **María Paula Bolívar Murcia**, ha podido colaborar con los gastos de su señora madre **Imelda Murcia**, quien a la fecha cumple seis (6) años sin poder vincularse laboralmente.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe.

DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

DECIMO CUARTO: No es cierto; como quiera que la señora **Imelda Murcia**, informó al señor **William Bolívar**, cuando iba a adquirir los inmuebles identificados en los hechos octavo y decimo del escrito de la demanda de reconvenición; pero este se negó a colaborar con el pago de los mismos, hasta el punto de utilizar palabras soeces en contra de la señora **Imelda Murcia**, recriminándola por la idea de comprar los predios, sin embargo, la señora **Imelda**, valiéndose de dineros prestados de la entidad financiera (nombre) pudo completar el valor total de los predios a adquirir. Ahora bien, antes de donar el predio a la señora **María Paula Bolívar**, la señora **Imelda**, informó de manera verbal al señor **William** de su intención de donarle dichos predios a su hija, y el de manera verbal manifestó estar de acuerdo. Por lo anteriormente expuesto, causa especial extrañeza el reclamo infundado que ahora eleva.

DECIMO QUINTO: No es cierto, toda vez que el señor **William Ernesto**, dejó el hogar el día 3 de agosto de 2017, es de aclarar, que el señor **William Ernesto** jamás recibió malos tratos de parte de la señora **Imelda Murcia**; a la fecha, no se han cambiado las guardas de la casa compartida por los esposos, y realmente el señor **William Ernesto**, dejó de manera voluntaria el hogar. Y no le consta a la señora **Imelda Murcia** que el señor **William** haya tenido que solventar todos los problemas económicos que acusa en el hecho, adicionalmente, no aporta material probatorio alguno que sustente su dicho; máxime cuando jamás el manifestó dicha situación.

DECIMO SEXTO: Es falso, la señora **Imelda Murcia**, ha podido disfrutar de vivienda propia, luego de muchos años de estar pagando arriendo; y gracias a su propio esfuerzo y a la ayuda económica que brindó el señor **William** para el pago de la construcción, la cual se reitera una vez más, siempre fue inferior al pago asumido por la señora **Imelda**; en cuanto a los aportes a salud, estos siempre estuvieron a cargo de la señora **Imelda Murcia** en calidad de cotizante, hasta el año 2014, y desde el año 2014 a la fecha ha sido vinculada por el señor **William**; en cuanto el vestido y alimentación, el apoyo por parte del señor **William Ernesto**, fue mínimo y muy ocasional, al igual que la recreación.

En cuanto a las pretensiones:

PRIMERA: En consonancia con las pretensiones de la demanda inicial.

SEGUNDA: En consonancia con las pretensiones de la demanda inicial.

TERCERA: En consonancia con las pretensiones de la demanda inicial.

CUARTA: Me opongo, como quiera que el señor **William Ernesto Bolívar Salgado**, posee una capacidad económica, que le permite subsistir por sí mismo, adicionalmente se encuentra laboralmente activo, y no ha allegado material probatorio que evidencia las obligaciones económicas que manifiesta poseer. En razón a ello, me atengo a lo que se demuestre en el proceso en observancia del principio de la congruencia de la sentencia, y la necesaria coincidencia de los hechos y fundamentos de derecho legalmente acreditados en el proceso.

QUINTA: Me opongo, toda vez que la señora **Imelda Murcia Murcia**, no es la cónyuge culpable del divorcio, como se demostrará en las etapas probatorias venideras.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL COMO FUNDAMENTO DE DIVORCIO

La parte actora en la demanda de reconvenición, no identificó una causal de las enlistadas en el artículo 154 del código civil, así como tampoco existen, fundamentos ni fácticos ni jurídicos y menos aún soporte probatorio que puedan atribuir culpabilidad de alguna de las causales consagradas en el artículo 154 por parte de mi mandante.

En cuanto a la causal tercera "Art. 154 numeral 3.- Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

2. INEXISTENCIA DE LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.

El señor **William Ernesto Bolívar Salgado**, como se probará en el transcurso del proceso, se encuentra laboralmente activo, adicionalmente, cuenta con recursos propios y no tiene hijos menores a cargo. Sea esta la oportunidad para recordar que el señor **Bolívar Salgado**, dejó por su propia voluntad el hogar conformado con la señora **Imelda Murcia**. Por ende no hay lugar a decretar una obligación alimentaria a favor del señor **William Ernesto** y a cargo de la señora **Imelda Murcia**.

3. INEXISTENCIA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE.

La señora **Imelda Murcia** desde hace seis (6) años aproximadamente no ha podido vincularse laboralmente, y tampoco ejerce actividad económica alguna que le permita percibir ingresos mensuales representativos y constantes para su propia subsistencia. Por ende no hay lugar a decretar una obligación alimentaria a favor del señor **William Ernesto** y a cargo de la señora **Imelda Murcia**.

PRUEBAS

Solicito se tengan y se decreten como pruebas por parte de la demandada de la demanda de reconvenición, las siguientes:

TESTIMONIALES.

Ruego señal fecha y hora para que, en audiencia, la siguiente persona mayor de edad, vecino y residente en el lugar donde se indica, deponga sobre la contestación de la demanda de reconvencción y general cuando les conste de los aspectos debatidos, testimonio encaminados a establecer la verdad real sobre los hechos de la contestación de la demanda de reconvencción.

Cesar Augusto Murcia Murcia, mayor de edad vecino y residente en el municipio de Cogua, identificado con la cedula de ciudadanía numero 208.191, quien tiene domicilio en la calle 4 # 6 - 35 de Cogua Cundinamarca. A quien le consta la convivencia de los esposos **BOLIVAR MURCIA** y la forma de pago de los predios.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez señalar fecha, día y hora para que el demandante en reconvencción concurra a su despacho para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio que le formularé acerca de los hechos de la demanda de reconvencción.

OFICIOS.

Comendidamente solicito se libre oficio al banco de Bogotá, sede Zipaquirá, a fin de que informe al despacho sobre los créditos que han sido conferidos a la señora **Imelda Murcia Murcia**.

Comendidamente solicito se libre oficio al banco de Popular, sede Zipaquirá, a fin de que informe al despacho sobre los créditos que han sido conferidos a la señora **Imelda Murcia Murcia**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas, ley 25 de 1992, ley 1 de 1976, decreto 2282 de 1989, ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

Las que obran en el proceso de la referencia.

Atentamente.


ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNÁNDEZ
C.C 1.075.655.758 DE ZIPAQUIRÁ
T.P. 227.003 DEL C.S.J.